



Roj: **STSJ M 12100/2015 - ECLI: ES:TSJM:2015:12100**

Id Cendoj: **28079340022015100809**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **28/10/2015**

Nº de Recurso: **531/2015**

Nº de Resolución: **835/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA VIRGINIA GARCIA ALARCON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34002650

**NIG** : 28.079.00.4-2014/0059629

**Procedimiento Recurso de Suplicación 531/2015-s**

#### **ORIGEN:**

Juzgado de lo Social nº 23 de Madrid Seguridad social 1346/2014

**Materia** : Desempleo

**Sentencia número: 835/2015**

**D. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO**

**D. MANUEL RUIZ PONTONES**

**Dña. M. VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN**

En Madrid, a veintiocho de octubre de 2015, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Segunda de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

#### **S E N T E N C I A**

En el Recurso de Suplicación número **531/2015** formalizado por el letrado DON JOSÉ CAMUÑAS SÁNCHEZ, sustituto de la ABOGACÍA DEL ESTADO contra la sentencia número 69/2015 de fecha 27 de febrero, dictada por el Juzgado de lo Social nº 23 de los de Madrid , en sus autos número 1345/2014, seguidos a instancia de DON Bruno frente al SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, en reclamación por desempleo, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. Dña. M. VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

*" PRIMERO .- Que el demandante, de nacionalidad peruana, residente comunitario en España, con permiso por cinco años, por familiar ciudadano de la Unión Europea, ha venido prestando sus servicios para el Servicio Madrileño de Salud, en su Hospital Clínico San Carlos de Madrid, como Residente de Farmacología Clínica, desde el 20 de mayo de 2010 hasta el 19 de mayo de 2014.*

*SEGUNDO .- Que al finalizar el actor su periodo de Residencia en el referido Hospital, solicitó prestaciones por desempleo, siéndole denegadas por Resolución, de 7 de julio de 2014, con fundamento en que "no se encuentra entre las personas comprendidas en la protección por desempleo que determina el art. 205 del texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social , ni entre los que debían cotizar por dicha contingencia, ya que la autorización de estancia por estudios que le fue expedida en su día, únicamente le habilitaba para permanecer en España durante el tiempo de duración de la formación de especialista en Ciencias de la Salud y además, durante la misma, no procedía su cotización por la contingencia de desempleo".*

*TERCERO .- Que el IMSALUD-Hospital Clínico San Carlos expidió el correspondiente Certificado de Empresa declarando unas cotizaciones por desempleo de 16.765,68 €, en el periodo de los últimos 180 días.*

*CUARTO .- Que interpuso reclamación previa, en fecha 7 de noviembre de 2014, siendo desestimada por Resolución, de 20 de enero de 2015.*

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandada formalizándolo posteriormente, habiendo sido impugnado por el letrado DON BORJA GARCÍA-PEGO VARELA, en representación del demandante.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 21 de julio de 2015 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO:** Nombrada Magistrada-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 28 de octubre de 2015 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO .-** Con amparo en el apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , interesa el recurrente que se modifique el hecho probado primero en la siguiente forma:

*"Que el demandante, de nacionalidad peruana, residente comunitario en España, con permiso por cinco años, por familiar ciudadano de la Unión Europea desde 12 de enero de 2015, hasta el 11 de enero de 2020, ha venido prestando sus servicios para el Servicio Madrileño de Salud, en su Hospital Clínico San Carlos de Madrid, como Residente de Farmacología Clínica, desde el 20 de mayo de 2010 hasta el 19 de mayo de 2014."*

Para ello se remite al contenido del documento obrante al folio 37, del que resultan los extremos que se quieren introducir, admitiéndose la modificación.

**SEGUNDO.-** Por el cauce del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se denuncia por el recurrente la inaplicación del artículo 205 de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el 37 del reglamento de la Ley orgánica 4/2000 aprobado por Real Decreto 557/2011 y con el 43 y la disposición adicional decimosexta del mismo cuerpo legal , alegando que el actor no se encuentra entre las personas comprendidas en la protección por desempleo, ni entre las que debían cotizar por esta contingencia, ya que la autorización de estancia por estudios que le fue concedida en su día, solo le habilitaba para permanecer en España durante el tiempo de duración de la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, señalando que la duración de la autorización de estancia por estudios es igual a la de la actividad respecto a la que se concedió con el límite máximo de un año prorrogable, según lo establecido en el artículo 40 de dicho reglamento, determinando el 43 que no se exige autorización para trabajar a los extranjeros sujetos a relación laboral especial de residencia para la formación de especialista en Ciencias de la Salud regulada en el Real Decreto 1146/2006 , determinando la aludida disposición adicional que en las contrataciones de



los extranjeros titulares de las autorizaciones de trabajo para actividades de duración determinada y para estudiantes no se cotizará por la contingencia de desempleo, por lo que concluye que el actor no puede ser beneficiario de las prestaciones por desempleo, con independencia de que se haya cotizado por ellas, por ser cotizaciones indebidas.

Esta Sala, sección 1ª se ha pronunciado recientemente en la sentencia de 20-3-2015, nº 250/2015, rec. 950/2014, en un supuesto idéntico al que nos ocupa en la siguiente forma:

*CUARTO.- Los presupuestos fácticos sobre los que descansa la controversia material planteada lucen con precisión en la versión judicial de lo sucedido, que permanece inatacada. Así, según el ordinal primero de la misma: "El actor (...) nacional de Venezuela, con NIE (...) firmó, en fecha de 23-6-2008, contrato de trabajo para la formación como especialista en Microbiología y Parasitología, por el sistema de residencia, con el Hospital Universitario Puerta de Hierro de Madrid, que se mantuvo vigente durante 4 años (hasta el 22-6-2012). Durante la vigencia de dicho contrato tuvo reconocido permiso de estancia por estudios. En la actualidad tiene reconocido permiso de residencia en régimen comunitario".*

*QUINTO.- Dicho esto, no está de más recordar ahora que la cláusula primera del referido contrato de trabajo, que obra a los folios 13 a 22 de las actuaciones y está repetido a los folios 90 a 99, y al que se remite expresamente el hecho probado transcrito, dispone: "Mediante el presente Contrato el Facultativo se obliga simultáneamente a prestar un trabajo y recibir una formación práctica y el empresario a retribuir dicho trabajo y a facilitar a aquél la formación práctica profesional que sea necesaria para la obtención del certificado o título de especialista en los términos y con los programas que en cada caso determine la legislación vigente ", a lo que añade a renglón seguido: "(...) Para lo no previsto en el clausulado de este contrato será de aplicación lo establecido en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, en el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, en el Real Decreto 183/2008 de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada, en las disposiciones contenidas en la Directiva 2005/36/CE, y las normas por las que se transponga al ordenamiento jurídico español, por lo prevenido en la normativa que regula el régimen de organización y funcionamiento de las Instituciones sanitarias en las que se presten servicios y supletoriamente, por lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores".*

*SEXTO.- A su vez, en la parte expositiva de dicho contrato consta que el Sr. Mario "tras haber realizado la prueba nacional selectiva convocada por ORDEN SCO/2705/2007 de 12 de septiembre (Boletín Oficial del Estado de 19 de septiembre), por Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos y Servicios Económico-Presupuestarios del Ministerio de Sanidad y Consumo ha obtenido plaza para iniciar en el año 2008 su formación como residente de primer año en el Centro HOSPITAL UNIVERSITARIO PUERTA DE HIERRO y su Área de Salud (...)" (las mayúsculas y negritas son suyas).*

*SEPTIMO.- Siguiendo con el capítulo de antecedentes, el hecho probado segundo señala: "Mediante resolución del SPEE de fecha 25-6-2012 se reconoce al actor prestaciones por desempleo según los siguientes datos: Días de derecho: 480. Periodo reconocido: del 23-6-2012 al 22-10-2013. Cuantía diaria inicial: 36,24 Euros ", mientras que el siguiente expresa: "Iniciado expediente de revocación de prestaciones por desempleo y tras la oportuna tramitación se dicta resolución por el SPEE en fecha de 20-1-2014 que resuelve revocar la resolución de fecha 25-6-2012 y declarar la percepción indebida de la misma en la cantidad de 9.822,08 euros, correspondientes al periodo del 23-6-2012 al 20-5-2013. El Motivo que se alega para la revocación de las prestaciones por desempleo en su momento concedidas al actor es el siguiente: "Ud. no se encuentra entre las personas protegidas por el art. 205 del TRLGSS ni entre las que deben de cotizar por la protección por desempleo. La autorización por estancia que le fue expedida sólo le habilitaba para permanecer en España mientras se formaba como especialista en CC . de la salud". Añadir únicamente que la propuesta de revocación de prestaciones por desempleo data de 12 de noviembre de 2.013 (folios 39 y 39 vuelto de autos, repetida al 88 y 89).*

*OCTAVO.- El motivo y, con él, el recurso decaen. En efecto, el actor suscribió contrato de trabajo en 23 de junio de 2.008 con sujeción a relación laboral especial de residencia para la formación de especialista en Ciencias de la Salud cuya vigencia temporal, tras las correspondiente prórrogas, expiró el 22 de junio de 2.012, período durante el cual cotizó al Sistema de la Seguridad Social por la contingencia de desempleo, prestación económica que le fue reconocida por tal razón en resolución del SPEE de 25 de junio de 2.012, si bien terminó siendo revocada en la de 20 de enero de 2.014.*

*NOVENO.- La línea argumental de la Entidad recurrente en este único motivo pivota sobre el mismo eje: esto es, mantener que la autorización administrativa de estancia por estudios, investigación o formación otorgada al demandante no le permitía realizar trabajos remunerados, ni podía, dada la condición expuesta, cotizar por desempleo. Nótese que el contrato de trabajo celebrado el 23 de junio de 2.008 tiene una naturaleza*



evidentemente mixta: de un lado, procurar formación práctica al Sr. Mario como médico en la especialidad de microbiología y parasitología; y de otro, desempeñar una prestación de servicios personal, retribuida, dependiente y por cuenta ajena para el Hospital Universitario Puerta de Hierro, de Madrid, según la normativa que disciplina la relación laboral de carácter especial a que hace méritos el Real Decreto 1.146/2006, ya calendarado.

DECIMO.- Para empezar, ser titular de autorización de estancia por estudios, investigación o formación no equivale de manera ineluctable a la imposibilidad de llevar a cabo un trabajo remunerado, cual se desprende del contenido normativo del artículo 42 del Reglamento de Extranjería de 20 de abril de 2.011 a que antes nos referimos. Más claro y específico aún es su artículo 43, atinente al régimen especial de los estudios de especialización en el ámbito sanitario, precepto a cuyo tenor: "Los extranjeros que ostenten un título español de licenciado o graduado en medicina, farmacia, enfermería u otros títulos universitarios que habiliten para participar en las convocatorias anuales de pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada, podrán realizar, si obtienen plaza, las actividades laborales derivadas de lo previsto en el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, sin que sea necesario que dispongan de la correspondiente autorización de trabajo. Lo previsto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la necesidad de comunicación de esta circunstancia a la Oficina de Extranjería competente. Igual posibilidad se establece en relación con los extranjeros que ostenten un título extranjero debidamente reconocido u homologado a los previstos en el párrafo primero de este artículo, así como los requisitos mencionados. La Oficina Consular de su lugar de residencia podrá expedir el visado de estudios tras la verificación de que han sido adjudicatarios de plaza en los estudios de especialización mencionados en el párrafo primero " (el énfasis es nuestro).

UNDECIMO.- El mandato no puede ser más claro. Por ello, si el actor superó el proceso de selección convocado por Orden SCO/2.705/2.007, de 12 de septiembre, lo que motivó que el entonces Ministerio de Sanidad y Consumo le adjudicase una plaza para iniciar en 2.008 su formación como residente de primer año en el Hospital Universitario Puerta de Hierro y su Área de Salud en la especialidad de microbiología y parasitología; si con tal motivo le fue concedida autorización administrativa o, si se quiere, permiso de estancia en España por estudios, investigación o formación; si precisamente por ello concertó el 23 de junio de 2.008 con un Servicio Público de Salud contrato de trabajo sometido a relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, el cual se prolongó un total de cuatro años, es decir, hasta el 22 de junio de 2.012, en que quedó extinguido por causas ajenas a su voluntad; y si durante su prestación laboral de servicios cotizó a la Seguridad Social también por la contingencia de desempleo, mal cabe negar ahora la realidad de la expresada relación laboral especial y, por consiguiente, la procedencia de las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social en orden a la protección por desempleo.

DUODECIMO.- Pero es que tal posibilidad la contemplaba ya el anterior Reglamento de Extranjería aprobado por Real Decreto 2.393/2.004, de 30 de diciembre, y ello aunque todavía no se hubiera regulado la relación laboral de carácter especial de constante cita. Así, su artículo 91 preveía: "Los licenciados extranjeros en Medicina y Cirugía, Farmacia, Psicología, Ciencias Químicas y Ciencias Biológicas que estén en posesión del correspondiente título español o extranjero debidamente homologado y realicen estudios de especialización en España, según regulación específica, podrán realizar las actividades lucrativas laborales derivadas o exigidas por dichos estudios de especialización, sin que sea necesario que dispongan de la correspondiente autorización de trabajo, sin perjuicio de la necesidad de comunicación de esta circunstancia a la autoridad competente. La oficina consular de su lugar de residencia podrá expedir el visado de estudios tras la verificación de que se encuentra realizando los estudios de especialización mencionados en el párrafo anterior".

DECIMOTERCERO.- Es éste el criterio que vienen manteniendo las distintas Salas de suplicación. Como exponente, mencionar la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, de 23 de julio de 2.014 (recurso nº 926/14), según la cual: "(...) En síntesis, viene a sostenerse en el escrito de recurso que la decisión del Servicio Público de Empleo Estatal que revocara la prestación por desempleo inicialmente reconocida en beneficio de la Sra. Otilia . es contraria a los preceptos de la Ley General de la Seguridad Social que se estiman preteridos, puesto que en los mismos se establece el alcance de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, alcance en el que se encuentra la protección por desempleo, y porque en esos preceptos legales se establece asimismo la obligación de cotizar por las distintas situaciones protegidas que se contemplan en el sistema de Seguridad Social. La Sala tiene que asumir el parecer que acaba de ser esquematizado, puesto que a juicio de la misma no se acomodó a derecho la decisión del Servicio Público de Empleo Estatal sobre la que se debate, decisión que revocó las prestaciones por desempleo en su día reconocidas a Doña. Otilia ., en razón de considerar que era aplicable a su caso la previsión contenida en la Disposición Adicional Decimosexta del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, Reglamento ese aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril (...)".



DECIMOCUARTO.- La misma agrega a continuación en relación con la Disposición Adicional Decimosexta del Reglamento de Extranjería de 20 de abril de 2.011 : "(...) en primer lugar, la inexistencia de la obligación de cotizar por desempleo que se establece en el precepto reglamentario acabado de transcribir se ciñe a las contrataciones de extranjeros que sean titulares de autorizaciones de trabajo para actividades de duración determinada, situación esa que no es la de los extranjeros que realicen las actividades laborales contempladas en el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, regulador de la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en ciencias de la salud. En efecto, porque el artículo 43 del propio Reglamento de la Ley de extranjería dispone que los extranjeros que realicen las actividades laborales citadas, esto es, la residencia para la formación de especialistas en ciencias de la salud, no precisarán la correspondiente autorización de trabajo, no concurriendo entonces en tal hipótesis el supuesto de hecho en el que no existe la obligación de cotizar por la contingencia de desempleo, es decir, el supuesto de hecho consistente en contrataciones de extranjeros titulares de autorizaciones de trabajo para actividades temporales o de duración determinada. En segundo lugar, y por encima incluso de lo anterior, porque el artículo 14.1 de la Ley de extranjería dispone que 'los extranjeros residentes tienen derecho a las prestaciones y servicios de la Seguridad Social en las mismas condiciones que los españoles', prestaciones esas entre las que sin duda se encuentra la protección por desempleo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38.1 c) de la Ley General de la Seguridad Social".

DECIMOQUINTO.- Y finaliza así: "(...) reforzando la previsión legal acabada de transcribir, porque el artículo 7.1 de la Ley General de la Seguridad Social configura la extensión del campo de aplicación del sistema público de protección, estableciendo que estarán comprendidos en el mismo a efectos de las prestaciones contributivas 'los españoles que residan en España y los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España'. En cuarto término, porque el artículo 36.5 de la Ley de extranjería de la que se viene hablando excluye en todo caso el derecho a obtener prestaciones por desempleo a los trabajadores extranjeros que carezcan de autorización de residencia y de trabajo, hipótesis esa que evidentemente no concurre en el caso que está abordando este Tribunal. En quinto lugar, como corolario de la preceptiva legal que ha sido transcrita o evocada, porque el precepto reglamentario en que la entidad gestora de las prestaciones por desempleo apoyó la revocación del derecho prestacional en su día reconocido a doña Otilia ., esto es, la Disposición Adicional Decimosexta del Reglamento de la Ley de extranjería que se aprobara mediante Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, es precepto contrario al principio de jerarquía normativa que se consagra en el artículo 9.3 de la Constitución , al no existir ni en la Ley reguladora de los derechos y libertades de los extranjeros en España ni en la Ley General de la Seguridad Social norma alguna que excluya de la protección por desempleo a los trabajadores extranjeros que realicen legalmente actividades de duración determinada. En sexto término, porque la citada exclusión tampoco se encuentra contemplada en el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, regulador de la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en ciencias de la salud. En fin, porque no hay discusión alguna acerca de que la especialista en ciencias de la salud que estuvo laboralmente vinculada a la Gerencia Regional de la Salud de Castilla y León reunía la totalidad de los requisitos que se exigen en el artículo 207 de la Ley General de la Seguridad Social para acceder al derecho a prestación por desempleo: afiliación y alta en Seguridad Social, cobertura del período mínimo de cotización establecido en el artículo 210.1 de la Ley citada , afectación a situación legal cierta de desempleo y acreditación de disponibilidad para buscar empleo con suscripción de compromiso de actividad ", argumentos que resultan plenamente extrapolables al caso de autos.

DECIMOSEXTO.- En el mismo sentido, la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 20 de noviembre de 2.013 (recurso nº 4.141/13 ), a cuyo parecer se acoge la recaída en la instancia, conforme a la cual: "(...) Este criterio no es aplicable en este caso porque el actor si tiene residencia legal en España y no como simple estudiante sino también para investigar y por ello pudo mantener la relación prevista en el RD 1146/06 que no regula expresamente la cuestión que ahora examinamos. Es indudable que finalizada dicha relación pero manteniéndose el permiso de residencia el actor puede optar a desempeñar aquellos trabajos remunerados que no le impidan continuar sus estudios o una actividad relacionada con ellos o dedicarse a la investigación y en tales circunstancias puede afirmarse que 'quiere y puede trabajar' por lo que nada impide que pueda considerársele en situación de desempleo y reuniendo los requisitos para ello reconocerle el derecho a la prestación correspondiente".

DECIMOSEPTIMO.- Y para acabar, citar la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 29 de enero de 2.010 (recurso nº 1.340/09 ), que dice: "(...) por cuanto que le era de aplicación esa especial regulación contenida en el mencionado artículo 91 del RD 2393/2004 , pues el contrato del que era dependiente el actor es de formación correspondiente a la especialidad de medicina familiar y comunitaria, lo que supone que el mismo ya poseía una autorización de estancia por estudios que le habilitaba para realizar las actividades lucrativas derivadas o exigidas por sus estudios de especialización, sin necesidad de que tuviere que disponer de la correspondiente autorización de trabajo. Ello supone que le era de aplicación al caso del actor el artículo 55.2.d) del referido Real Decreto , que le excluye de pedir la autorización solicitada y objeto de este recurso al amparo de los artículos 50 y ss. de esa misma norma ". O sea, lo que hemos



*razonado con anterioridad en punto a la posibilidad de desempeñar una actividad por cuenta ajena en supuestos así sin necesidad de pedir y obtener autorización de trabajo.*

*DECIMOCTAVO.- En suma, el recurso se rechaza, y sin que haya lugar, por último, a la imposición de costas dada la cualidad de Entidad Gestora de la Seguridad Social de la recurrente.*

Conforme a estos fundamentos que reiteramos el recurso se desestima.

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

## FALLAMOS

Que desestimamos el Recurso de Suplicación número **531/2015** formalizado por el letrado DON JOSÉ CAMUÑAS SÁNCHEZ, sustituto de la ABOGACÍA DEL ESTADO contra la sentencia número 69/2015 de fecha 27 de febrero, dictada por el Juzgado de lo Social nº 23 de los de Madrid, en sus autos número 1345/2014, seguidos a instancia de DON Bruno frente al SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, en reclamación por desempleo y confirmamos la resolución impugnada.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN** : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-0531-15 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art.230.1 L.R.J.S ).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-00-0531-15.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

## PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.